



SENTENCIA.- Hermosillo, Sonora, a catorce de julio del dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente RO/149/19, instruido en contra de los encausados

[Redacted names and identification numbers]

Junta de Caminos del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y

ANTECEDENTES

1. El doce de junio de dos mil diecinueve, se recibió en las oficinas de esta Coordinación Ejecutiva, escrito signado por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 302-324), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados

(foja 518); a quienes se les citó en términos de Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los



señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 487-488), se hizo constar la incomparecencia de [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] donde dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra; desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

SECRETARIA  
Coordinación  
y Resolución

## CONSIDERANDO

### I.- COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y artículos 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.



### II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Derivado de la Auditoría número **SON/SCT-JCES/2017**, realizada de forma conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, al ejercicio fiscal 2016, se advierte que se denuncia:

A) [REDACTED]

[REDACTED] amparadas bajo los contratos números SIDUR-JCES-NC-REC-16-022, SIDUR-

JCES-NC-REC-16-025, SIDUR-JCES-NC-REC-16-029, SIDUR-JCES-NC-REC-16-030 y SIDUR-JCES-NC-REC-16-031, se le atribuye presuntamente haber omitido registrar en tiempo y forma en la bitácora electrónica los diversos avances y aspectos relevantes acontecidos durante el desarrollo y ejecución de las obras en cuestión.

B) A [REDACTED] amparadas bajo los contratos números SIDUR-JCES-NC-REC-16-020 y SIDUR-JCES-NC-REC-16-026, se le atribuye presuntamente haber omitido registrar en tiempo y forma en la bitácora electrónica los diversos avances y aspectos relevantes acontecidos durante el desarrollo y ejecución de las obras en cuestión.

C) [REDACTED] amparada bajo el contrato número SIDUR-JCES-NC-REC-16-015, se le atribuye presuntamente haber omitido registrar en tiempo y forma en la bitácora electrónica los diversos avances y aspectos relevantes acontecidos durante el desarrollo y ejecución de las obras en cuestión.

[REDACTED] amparadas bajo los contratos números SIDUR-JCES-NC-REC-16-028 y SIDUR-JCES-NC-REC-16-033, se le atribuye presuntamente haber omitido registrar en tiempo y forma en la bitácora electrónica los diversos avances y aspectos relevantes acontecidos durante el desarrollo y ejecución de las obras en cuestión.

Omisiones atribuidas a los encausados, que contravienen lo establecido en los artículos 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113 fracción I, 115 fracción VII, 122, 123 y 125 del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con lo previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del numeral trece del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para el uso del programa informático de la bitácora electrónica; lo cual dio como consecuencia, la emisión de la cédula de observación número 05 (fojas 258-272) donde se establecen los puntos específicos que fueron observados, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; por lo anterior, se considera que los encausados incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

### III. ANÁLISIS DE FONDO.

Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en sus correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

En ese sentido tenemos, que mediante Audiencia de Ley [REDACTED] [REDACTED] dio contestación a los hechos de la denuncia (fojas 396-397), realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, entre las cuales se encuentran las que se transcriben a continuación:

*"...En cuanto a la denuncia cabe señalar que existe una oscuridad en la narración de hechos en virtud de que no se hace una precisión de los mismos, en cuanto a que notas de bitácora se omitieron... ...se absuelva al suscrito de las imputaciones e infracciones administrativas ya que las mismas no existen y se me deja en estado de indefensión con infracción a lo dispuesto por el artículo 1 y 17 Constitucionales que implica que para la defensa del presunto inculpado debe establecerse con claridad y precisión las presuntas imputaciones para que pueda operar el principio de defensa sin perjuicio de que en tanto no se haga opera el principio de inocencia..."*

Ahora bien, al realizar un análisis de los argumentos de defensa en relación con la imputación intentada y las pruebas aportadas por la denunciante dentro del expediente administrativo que se resuelve, tenemos que en el sumario lo que se acredita, es el hecho de que se llevó a cabo la auditoría, mediante la cual se generó la cédula de observación número 05 (fojas 258-272), donde se plasmaron una serie de irregularidades presuntamente atribuibles a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] irregularidades que motivaron el procedimiento administrativo que nos ocupa; también tenemos al analizar las constancias que integran el sumario, no obran los papeles de trabajo de la auditoría, que sean suficientes para demostrar las deficiencias plasmadas en la cédula de observación número 05 (fojas 258-272), mismas que se refieren a las obras amparadas bajo los

contratos número SIDUR-JCES-NC-REC-16-022, SIDUR-JCES-NC-REC-16-025, SIDUR-JCES-NC-REC-16-029, SIDUR-JCES-NC-REC-16-030, SIDUR-JCES-NC-REC-16-031, SIDUR-JCES-NC-REC-16-020, SIDUR-JCES-NC-REC-16-026, SIDUR-JCES-NC-REC-16-015, SIDUR-JCES-NC-REC-16-028 y SIDUR-JCES-NC-REC-16-033.

Es menester resaltar el hecho de que, del sumario en estudio, no obra documento alguno o probanza de otra índole, que acredite que los encausados en ejercicio de sus funciones, en este caso [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), hayan incurrido en la omisión de registro en tiempo y forma diversos eventos importantes en la bitácora electrónica, que presuntamente acontecieron en el desarrollo de las obras; no se precisó, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta.

Luego entonces, tenemos que de la multicitada cédula de observación 05 (fojas 258-272) se desprende que se tomó como base para establecer las irregularidades detectadas la revisión de documentos, la bitácora de obra, los documentos o eventos que se generaron y no fueron registrados en dicha bitácora, sin embargo, dicha documentación no fue aportada para poder corroborar los hechos denunciados; lo anterior debido a que, si bien la cédula exhibida describe una serie de irregularidades detectadas dentro de la auditoría, también lo es que tal documento no demuestra dichas irregularidades, así como tampoco demuestra la participación de los encausados en las presuntas omisiones que se denuncian.

Siendo necesario demostrar, tal y como lo establece la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, en primer lugar que efectivamente se hayan dado los hechos denunciados, así como que los hoy encausados en ejercicio de sus funciones resultaran ser los responsables de las omisiones denunciadas, es decir de la omisión

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

de registro en tiempo y forma diversos eventos importantes, que presuntamente acontecieron en el desarrollo de las obras amparadas bajo los contratos número **SIDUR-JCES-NC-REC-16-022, SIDUR-JCES-NC-REC-16-025, SIDUR-JCES-NC-REC-16-029, SIDUR-JCES-NC-REC-16-030, SIDUR-JCES-NC-REC-16-031, SIDUR-JCES-NC-REC-16-020, SIDUR-JCES-NC-REC-16-026, SIDUR-JCES-NC-REC-16-015, SIDUR-JCES-NC-REC-16-028 y SIDUR-JCES-NC-REC-16-033.**

Por ende, al no acreditarse la existencia de las irregularidades denunciadas, no se puede aducir, ni muchos menos afirmar, que incumplieron con sus obligaciones respecto del referido contrato de obra pública, puesto que no obra dentro del sumario, prueba alguna que acredite que estos, con independencia de las funciones del cargo, hayan incurrido en las deficiencias denunciadas.

SECRETARÍA  
Coordinación  
y Resolución

Toma aún más relevancia lo antes dicho, debido a que, si bien dentro del escrito de denuncia atendido se señaló diversa normatividad relacionada con los cargos públicos ostentados por los encausados al momento de los hechos denunciados, la cual guarda estrecha relación con los mismos, se considera insuficiente para tener por acreditada la participación de los encausados y por ende su presunta responsabilidad administrativa, tomando únicamente en consideración las obligaciones que tenían durante ese tiempo y las cuales, tácitamente, no fueron observadas, pues es menester acreditar que, sin lugar a dudas, los mismos participaron en la comisión de las conductas irregulares que se vierten en su contra para, de ese modo, aducir una infracción de la normatividad que regulaba el marco de actuación del servicio público al cual debían de apegarse ambos. Sin embargo, esto no ocurre así dentro de la presente causa, arrojando como consecuencia una falta de acreditación de los elementos de la imputación que se analiza.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
Ejecutiva de Sustantación  
y Resolución de Recursos

Una vez establecido lo anterior y para robustecer, es preciso reiterar que la falta de elementos probatorios es determinante para arribar al fallo correspondiente, toda vez que de la propia cédula de observación No. 05 (fojas 258-272), se desprende lo siguiente: "*Resultando del análisis a diez expedientes de obra seleccionadas como muestra, autorizadas a través del Convenio de Reasignación de Recursos de la SCT, ejercicio 2016 y ejecutados por la Junta de Caminos del Estado de Sonora; se encontró que en relación con el uso de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, no se han registrado en tiempo y forma diversos eventos importantes que acontecieron en el desarrollo de las obras...*" (foja 259), misma cédula que resulta ser el motivo del presente procedimiento, sin embargo la denunciante no aportó el expediente unitario de las obras amparadas bajo los contratos número **SIDUR-JCES-NC-REC-16-022, SIDUR-JCES-NC-REC-16-025, SIDUR-JCES-NC-REC-16-029, SIDUR-JCES-NC-REC-16-030, SIDUR-JCES-NC-REC-16-031, SIDUR-JCES-NC-REC-16-020,**

SIDUR-JCES-NC-REC-16-026, SIDUR-JCES-NC-REC-16-015, SIDUR-JCES-NC-REC-16-028 y SIDUR-JCES-NC-REC-16-033, como para estar en posibilidad de advertir las deficiencias observadas en la referida cédula, denominada **INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**, por lo tanto, es preciso insistir en las deficiencias probatorias de la denuncia que nos ocupa, en el sentido de que no fueron aportadas en específico las Bitácoras de las referidas obras, como para estar en posibilidades de sostener la imputación intentada en contra los encausados dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados, en consecuencia, tampoco se demuestran violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis que a continuación se transcribe:



Registro No. 179803, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 1416, Tesis: IV.2o.A.126 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

#### IV. FALLO.

Consecuentemente lo procedente es reconocer la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados, motivo por el que esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente sentencia,

ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:

*Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

## V. Protección de datos personales.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 las fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a favor de

[REDACTED] en base a los argumentos señalados en el punto considerando V de la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia a [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

mediante cedula de notificación que se fije en la tabla de avisos que se lleva en esta unidad administrativa y por oficio a la denunciante con copia de la presente sentencia; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación.



Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades  
de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO**

**LISTA.** El 15 de julio de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**



SECRETARIA DE LA CONTROLES  
GENERAL  
Coordinación Ejecutiva  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidad

SIN TFE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE  
Coordinación  
y Resolución